

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el demandado GEOTECNOLOGIA S.A.S., para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el llamado en garantía GEOTECNOLOGIA S.A.S. denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES”.

En apretada síntesis, indica el apoderado del demandado que el demandante no fue claro al expresar a qué clase de responsabilidad, es decir, si contractual o extracontractual, se atribuye el daño que reclama; manifiesta que si bien puede deducirse de la demanda que el demandante se inclina por una responsabilidad derivada de un contrato, lo cierto es que no acredita los elementos para que se configure la misma.

Dentro del término de traslado la parte demandante indicó que la excepción no está fundamentada de conformidad con los artículos 82 y 100 del C.G.P. Manifiesta que con ella solo se refuta el tipo de responsabilidad que se pretende endilgar a la parte demandada y que eso debe discutirse en el transcurso del proceso.

Dicho lo anterior y revisados los argumentos expuestos, se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Le correspondió a este Despacho la demanda presentada por el señor DANIEL FERNANDO ARENAS en contra del señor PEDRO EDUARDO GOMEZ GOMEZ en la que se pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado por una serie de daños allí relacionados; la misma se admitió mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 como una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

De lo anterior se advierte que el demandante expresó claramente qué clase de responsabilidad pretende atribuirle al demandado y así se dejó consignado en el auto admisorio; por esta razón, no es de recibo para el Despacho que se afirme que la demanda adolece de requisitos por omitir mencionar la clase de responsabilidad pretendida.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. no es un requisito formal de la demanda que se mencione en la misma el tipo de responsabilidad cuya declaración se persigue; es por ello que se declarará no probada la excepción.

En cuanto a que no se acreditaron los requisitos para que se configure la responsabilidad, basta con decir que se trata de un asunto de fondo, el cual por su naturaleza ha de resolverse en sentencia.

En virtud de lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se condena en costas al llamado en garantía GEOTECNOLOGIA S.A.S; inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5f7a65fa07378f6d4d7c1b7aa4856fd36fc405cbf6a9fb809b62756992bf28**

Documento generado en 01/10/2021 12:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>